

194

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”
Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00126-01
Demandante: José Armando Moreno Ruíz
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada del señor José Armando Moreno Ruíz¹.

II. Antecedentes

1. Mediante sentencia proferida el 12 de diciembre del año 2018 el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó las pretensiones de la demanda².

2. La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la anterior decisión³, el cual fue concedido el 12 de febrero de 2019⁴. Por autos del 17⁵ y 29⁶ de julio de 2019 se admitió el recurso⁷ y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión en segunda instancia, en su orden.

¹ F. 189.

² Ff. 121 al 124.

³ Ff. 127 al 148.

⁴ F. 150.

⁵ F. 182.

⁶ F. 186.

⁷ Previamente por auto del 19 de junio de 2019 se solicitó a la apoderada del demandante suscribir el memorial del recurso de apelación presentado (F. 157).

3. Encontrándose el proceso al Despacho en turno para fallo, el 12 de marzo de 2020 la apoderada de la parte demandante allegó memorial en el que manifiesta que desiste del recurso de apelación presentado⁸.

III. Trámite

Por auto del 8 de julio de 2020⁹ se dio traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones conforme lo establece el numeral 4 del artículo 316 de CGP. La entidad guardó silencio.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto, la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 12 de marzo de 2020 en contra de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

3. Desistimiento del recurso de apelación

En lo relativo al desistimiento de la demanda, pretensiones o recurso nada fue regulado por el CPACA, en razón a ello, por remisión expresa contenida en el artículo 306 ibídem, en cuanto al tema, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 316 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias

⁸ F. 189.

⁹ F. 190.

para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se subraya).*

De conformidad con lo expuesto se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 12 de diciembre de 2018. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión¹⁰.

Una vez recibido el asunto por este Despacho, mediante autos del 17 y 29 de julio de 2019, se admitió el recurso y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión en segunda instancia. Sin embargo, la apoderada de la parte actora, quien había recurrido la sentencia de primera instancia, el 12 de marzo de 2020 radicó memorial indicando que desistía del recurso de apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del CGP no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir¹¹.

¹⁰ Op. Cit.

¹¹ Ver folios 1 al 3.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas. En ese orden, la sentencia del 12 de diciembre de 2018 que negó las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

La Sala considera que no hay lugar a condenar en costas como quiera que luego del traslado a la parte contraria, esta no se pronunció al respecto.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en consecuencia quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

Finalmente, la Sala deja constancia que a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”**,

RESUELVE:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia de 12 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

196

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado**

**Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado**

**Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. SB
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 24 SEP 2020
Oficial mayor [Signature]

179

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado Ponente Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25269-33-40-002-2018-00155-01
Demandante: Vilma Vega Barragán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora Vilma Vega Barragán¹.

II. Antecedentes

1. Mediante sentencia proferida el 1° de agosto de 2019 el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá negó las pretensiones de la demanda².

2. La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la anterior decisión³. Por autos del 21 de octubre y 6 de noviembre de 2019 se admitió el recurso y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión en segunda instancia.

3. Encontrándose el proceso al Despacho en turno para fallo, el 21 de febrero de 2020 la apoderada de la parte demandante allegó memorial en el que manifiesta que desiste del recurso de apelación presentado⁴.

¹ F. 174.

² Ff. 142 y 143.

³ Ff. 144 a 152.

⁴ F. 172.

III. Trámite

Por auto del 13 de marzo de 2020⁵ se dio traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones conforme lo establece el numeral 4 del artículo 316 de C.G.P. La parte guardó silencio.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto, la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 21 de febrero de 2020 en contra de la sentencia proferida el 1° de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

3. Desistimiento del recurso de apelación

En lo relativo al desistimiento de la demanda, pretensiones o recurso nada fue regulado por el CPACA, en razón a ello, por remisión expresa contenida en el artículo 306 ibídem, en cuanto al tema, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 316 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

⁵ F. 173.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

De conformidad con lo expuesto se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 1° de agosto de 2019. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión⁶.

Una vez recibido el asunto por este Despacho, mediante autos del 21 de octubre y 6 de noviembre de 2019, se admitió el recurso y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión en segunda instancia. Sin embargo, la apoderada de la parte actora, quien había recurrido la sentencia de primera instancia, el 21 de febrero de 2020 radicó memorial indicando que desistía del recurso de apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁷.

En cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas. En ese orden, la sentencia del 1° de agosto de 2019 que negó las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

La Sala considera que no hay lugar a condenar en costas como quiera que luego del traslado a la parte contraria, esta no se pronunció al respecto.

⁶ Ff. 144 a 152.

⁷ Ff. 15 a 17.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 1° de agosto de 2019 por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, en consecuencia quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

Finalmente, la Sala deja constancia que a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”**,

RESUELVE:

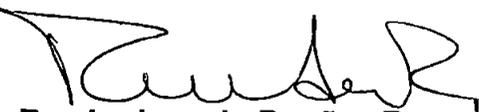
Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia de 1° de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

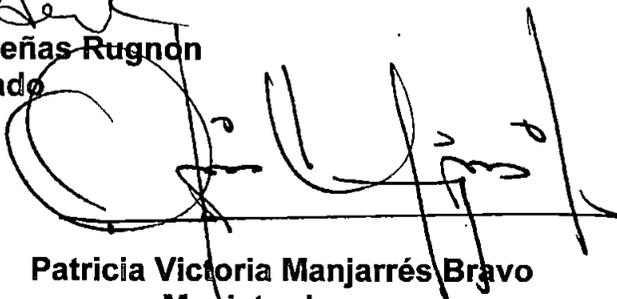
Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


Ramiro Ignacio Dueñas Rugnón
Magistrado


Alberto Galeano Garzón
Magistrado


Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 24 SEP 2020

Oficial mayor



160

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado Ponente Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25269-33-33-002-2018-00194-01
Demandante: Nilo Sebastián Quiñones Quiñones
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada del señor Nilo Sebastián Quiñones Quiñones¹.

II. Antecedentes

1. Mediante sentencia proferida el 18 de julio de 2019 el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá negó las pretensiones de la demanda².

2. La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la anterior decisión³. Por auto del 1º de noviembre de 2019 se admitió el recurso.

3. Encontrándose el proceso al Despacho pendiente para correr traslado para alegar de conclusión en segunda instancia, el 21 de febrero de 2020 la apoderada de la parte demandante allegó memorial en el que manifiesta que desiste del recurso de apelación presentado⁴.

III. Trámite

¹ F. 154.

² Ff. 132 a 134.

³ Ff. 135 a 143.

⁴ F. 154.

Por auto del 13 de marzo de 2020⁵ se dio traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones conforme lo establece el numeral 4 del artículo 316 de C.G.P. La parte guardó silencio.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto, la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 21 de febrero de 2020 en contra de la sentencia proferida el 18 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

3. Desistimiento del recurso de apelación

En lo relativo al desistimiento de la demanda, pretensiones o recurso nada fue regulado por el CPACA, en razón a ello, por remisión expresa contenida en el artículo 306 ibídem, en cuanto al tema, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 316 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

⁵ F. 155.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De conformidad con lo expuesto se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 18 de julio de 2019. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión⁶.

Una vez recibido el asunto por este Despacho, mediante auto del 31 de enero de 2020, se admitió el recurso. Sin embargo, la apoderada de la parte actora, quien había recurrido la sentencia de primera instancia, el 21 de febrero de 2020 radicó memorial indicando que desistía del recurso de apelación⁷.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁸.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas. En ese orden, la sentencia del 18 de julio de 2019 que negó las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

La Sala considera que no hay lugar a condenar en costas como quiera que luego del traslado a la parte contraria, esta no se pronunció al respecto.

⁶ Ff. 135 a 143.

⁷ F. 154.

⁸ Ff. 15 a 17.

Expediente: 25269-33-33-002-2018-00194-01

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 18 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, en consecuencia quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

Finalmente, la Sala deja constancia que a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”**,

RESUELVE:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia de 18 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

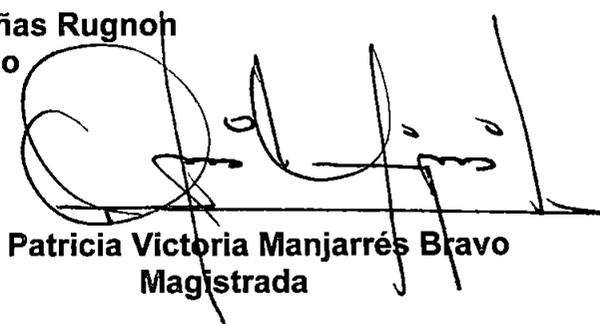
Notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado



Alberto Galeano Garzón
Magistrado



Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2°)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó las partes por ESTADO
del 24 SEP 2020
Oficial mayor

125

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado Ponente Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-025-2018-00402-01
Demandante: Olga Patricia Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora Olga Patricia Rodríguez¹.

II. Antecedentes

1. Mediante sentencia proferida el 9 de julio de 2019 el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó las pretensiones de la demanda².
2. La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la anterior decisión³. Por auto del 31 de enero de 2020 se admitió el recurso.
3. Encontrándose el proceso al Despacho pendiente para correr traslado para alegar de conclusión en segunda instancia, el 12 de marzo de 2020 la apoderada de la parte demandante allegó memorial en donde manifiesta que desiste del recurso de apelación presentado⁴.

¹ F. 119.

² Ff. 91 a 97.

³ Ff. 99 a 108.

⁴ F. 119.

III. Trámite

Por auto del 13 de marzo de 2020⁵ se dio traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones conforme lo establece el numeral 4 del artículo 316 de C.G.P. La parte guardó silencio.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto, la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 12 de marzo de 2020 en contra de la sentencia proferida el 9 de julio de 2019 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

3. Desistimiento del recurso de apelación

En lo relativo al desistimiento de la demanda, pretensiones o recurso nada fue regulado por el CPACA, en razón a ello, por remisión expresa contenida en el artículo 306 ibídem, en cuanto al tema, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 316 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

⁵ F. 120.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De conformidad con lo expuesto se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 9 de julio de 2019. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión⁶.

Una vez recibido el asunto por este Despacho, mediante auto del 31 de enero de 2020⁷, se admitió el recurso. Sin embargo, la apoderada de la parte actora, quien había recurrido la sentencia de primera instancia, el 12 de marzo de 2020 radicó memorial indicando que desistía del recurso de apelación⁸.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del C.G.P. no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir⁹.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas. En ese orden, la sentencia del 9 de julio de 2019 que negó las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

La Sala considera que no hay lugar a condenar en costas como quiera que luego del traslado a la parte contraria, esta no se pronunció al respecto.

⁶ Ff. 99 a 108.

⁷ F.114.

⁸ F. 119.

⁹ Ff. 1 a 3.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 9 de julio de 2019 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en consecuencia quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

Finalmente, la Sala deja constancia que a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”**,

RESUELVE:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia de 9 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado



Alberto Galeano Garzón
Magistrado



Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

24 SEP 2020

Original mayor

82

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”
Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-009-2018-00152-01

Demandante: María Claudia Quiroga Garnica

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora María Claudia Quiroga García¹.

II. Antecedentes

1. Mediante sentencia proferida el 27 de mayo del año 2019 el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó las pretensiones de la demanda.

2. La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la anterior decisión. Por autos del 28 de agosto² y 16 de septiembre³ de 2019 se admitió el recurso y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión en segunda instancia, en su orden.

¹ F. 77.

² F. 69.

³ F. 73.

3. Encontrándose el proceso al Despacho en turno para fallo, el 13 de enero de 2020 la apoderada de la parte demandante allegó memorial en donde manifiesta que desiste del recurso de apelación presentado⁴.

III. Trámite

Por auto del 22 de julio de 2020⁵ se dio traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación conforme lo establece el numeral 4 del artículo 316 de CGP. La entidad guardó silencio.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto, la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 13 de enero de 2020 en contra de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2019 por el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

3. Desistimiento del recurso de apelación

En lo relativo al desistimiento de la demanda, pretensiones o recurso nada fue regulado por el CPACA, en razón a ello, por remisión expresa contenida en el artículo 306 ibídem, en cuanto al tema, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 316 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

⁴ Op. Cit.

⁵ F. 78.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se subraya).*

De conformidad con lo expuesto se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 27 de mayo de 2019. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto por este Despacho, mediante autos del 28 de agosto y 16 de septiembre de 2019, se admitió el recurso y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión en segunda instancia. Sin embargo, la apoderada de la parte actora, quien había recurrido la sentencia de primera instancia, el 13 de enero de 2020 radicó memorial indicando que desistía del recurso de apelación.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del CGP no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se

debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas. En ese orden, la sentencia del 27 de mayo de 2019 que negó las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

La Sala considera que no hay lugar a condenar en costas como quiera que luego del traslado a la parte contraria, esta no se pronunció al respecto.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2019 por el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en consecuencia quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

Finalmente, la Sala deja constancia que a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”**,

RESUELVE:

Primero.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dejar en firme la sentencia de 27 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

gk

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDICAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 24 SEP 2020

Oficial mayor [Signature]

3/8

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado Ponente Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-027-2015-00239-01
Demandante: Paul Bernardo Ordosgoitia Ahumada
Demandado: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación

Oralidad
Ley 1437 de 2011

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir la solicitud de aclaración y adición a la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de febrero de 2020¹, la cual fue presentada el 3 de marzo de 2020 por el apoderado judicial de la entidad accionada el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación².

II. Antecedentes

La entidad accionada presentó la solicitud de aclaración tendiente a que esta Corporación precise, si para el cumplimiento de la condena se entiende que la indemnización a reconocer (por concepto de salarios, prestaciones sociales y emolumentos dejados de percibir), que no puede superar los veinticuatro (24) meses, debe ser calculada a partir del retiro del servicio o de los años previos a la emisión de la sentencia.

De igual forma, solicitó se aclare el período sobre el cual se deben efectuar los descuentos por aportes a pensión y salud no realizados por el demandante en el porcentaje que le corresponde, y en qué porcentaje se deben efectuar, teniendo

¹ Ff. 294 a 308.

² Ff. 315 y 316 Vto.

en cuenta que de la revisión del sistema "ADRES", se evidencia que el demandante efectuó aportes durante el período que estuvo desvinculado de la entidad.

Finalmente, solicitó se adicione a la sentencia proferida el 7 de febrero de 2020, la regla establecida en la sentencia SU- 556 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que en el numeral cuarto (4°) de la sentencia, solo se estableció que la cantidad a cancelar a título de indemnización no puede ser superior a veinticuatro (24) meses.

III. Para resolver se considera

Para decidir la solicitud, es necesario tener en cuenta en primer lugar lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A, que señala:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)"*

Por lo tanto, al remitirse al Código General del Proceso tenemos que en sus artículos 285 y 287 estipuló la procedencia de la aclaración y la adición de las providencias, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...)

De conformidad con la disposición transcrita, la aclaración de la sentencia procede cuando esta contenga frases o conceptos consignados en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella y que ofrezcan un verdadero motivo de duda, y la adición de la sentencia procede cuando se omita resolver cualquier punto de la litis o cualquier otro que debiera ser objeto de pronunciamiento. En todo caso, la solicitud debe interponerse dentro del término de ejecutoria de la providencia.

IV. Caso concreto

Se encuentra que la solicitud de aclaración y adición de la sentencia del 7 de febrero de 2020, presentada por el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación el 3 de marzo del mismo año, se encuentra en término, pues la sentencia fue notificada a la entidad accionada mediante correo electrónico el día 27 de febrero de 2020³, teniendo esta como fecha límite para su presentación el 3 de marzo de 2020, como en efecto sucedió.

La sentencia del 7 de febrero de 2020 proferida por esta Corporación, concluyó que el acto acusado que dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante no fue motivado en debida forma, razón por la cual, revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar, ordenó el reintegro sin solución de continuidad del actor en el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, o uno equivalente, y el pago salarios, prestaciones sociales y emolumentos dejados de percibir, de la siguiente forma⁴:

(...) Tercero.- Condenar al Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Planeación, a pagar al señor Paul Bernardo Ordosgoitia Ahumada, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.583.076 de Cartagena, los salarios, prestaciones sociales y emolumentos de todo orden dejados de devengar desde el momento del retiro y hasta la fecha de esta sentencia, descontando de ese monto las sumas que hubiese devengado por cualquier concepto laboral proveniente de recursos públicos o privados, dependiente o independiente, sin que la cantidad a cancelar a título de indemnización sea superior a **veinticuatro (24) meses** de salario, teniendo en cuenta para ello, desde cuándo fue provisto el empleo del que fue retirado el demandante y si ello se dispuso en forma regular, conforme lo considerado en la motivación de este proveído.

³ F. 950 Vto.

⁴ Ff. 306 Vto. a 308.

La entidad demandada podrá descontar los aportes para pensión y salud no realizados por el demandante, en el porcentaje que le corresponde al trabajador, de forma indexada. (...)".

En cuanto al primer punto, se tiene que la indemnización de que trata el numeral tercero (3°) de la sentencia del 7 de febrero de 2020, es decir, el pago de salarios, prestaciones sociales y emolumentos de todo orden dejados de devengar limitados a veinticuatro (24) meses, deben ser calculados y cancelados desde la fecha de desvinculación del señor Paul Bernardo Ordosgoitia Ahumada en el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 24 del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación.

Frente al segundo cargo de aclaración, esta Corporación advierte que el descuento de los aportes a pensión y salud no realizados por el demandante, en el porcentaje que le corresponde y de forma indexada, corresponde a la totalidad del tiempo que el señor Paul Bernardo Ordosgoitia Ahumada estuvo desvinculado del cargo y hasta el cumplimiento de la sentencia, esto debido a que la orden del reintegro al cargo se efectuó sin solución de continuidad, independientemente de que la indemnización fuera objeto de limitación, en virtud de los lineamientos jurisprudenciales aplicables al caso y señalados en la parte considerativa de la decisión.

Como es conocido, los aportes a seguridad social en pensión tienen incidencia directa en el eventual derecho pensional del actor Paul Bernardo Ordosgoitia Ahumada, por lo que no pueden ser objeto de limitación como la indemnización referida, y por tanto, en este sentido se aclara la sentencia, además, de entender que el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación, debe efectuar los aportes a salud y pensión en la proporción que le corresponde en calidad de empleador.

Para no dejar aspectos sin resolver, se advierte que las aparentes cotizaciones realizadas por el señor Paul Bernardo Ordosgoitia Ahumada y registradas en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no fueron puestas en conocimiento en el momento procesal correspondiente, y menos aún objeto de análisis y pronunciamiento de esta Corporación, por lo que no dable acceder a la solicitud de aclaración en los términos referidos.

Con relación a la solicitud de adición de la sentencia en el entendido de incluir la regla establecida en la sentencia SU - 556 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, se concluye que no es procedente, como quiera que no se omitió ninguno de los puntos de la litis, y menos aún, contiene frases o conceptos en la parte resolutive o que influyan en ella que ofrezcan un verdadero motivo de duda, sino lo que se evidencia es un verdadero descontento de la accionada con la decisión adoptada con relación a la indemnización.

De todas formas, se resalta que la providencia en mención expuso en la parte considerativa y como argumentos para la condena, que para la fijación del restablecimiento del derecho, la Sala se acoge a lo expuesto en la sentencia SU - 556 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, y en ese sentido, lo limitó al máximo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha de desvinculación del actor, porque a la fecha de la sentencia ya había transcurrido mucho más de ese tiempo desde el momento del retiro.

En ese orden de ideas, únicamente se accederá a la solicitud de aclaración de la sentencia presentada a través de apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación, con relación al cálculo y pago de la indemnización contenida en el numeral tercero (3º), y de los aportes a salud y pensión a cargo del empleador y del descuento de los mismo a cargo del trabajador.

Finalmente, la Sala deja constancia que a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”**,

RESUELVE:

Primero.- Negar la solicitud de adición de parte de la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de febrero de 2020 según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Aclarar a solicitud de parte el numeral tercero de la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de febrero de 2020 dentro del proceso promovido por el señor Paul Bernardo Ordosgoitia Ahumada, en contra del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, el cual quedará así:

"Tercero.- Condenar al Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Planeación, a pagar al señor Paul Bernardo Ordosgoitia Ahumada, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.583.076 de Cartagena, los salarios, prestaciones sociales y emolumentos de todo orden dejados de devengar desde el momento del retiro y hasta la fecha de esta sentencia, descontando de ese monto las sumas que hubiese devengado por cualquier concepto laboral proveniente de recursos públicos o privados, dependiente o independiente, sin que la cantidad a cancelar a título de indemnización sea superior a veinticuatro (24) meses de salario, contados a partir de la desvinculación o retiro del cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, conforme lo considerado en la motivación de este proveído.

La entidad demandada realizará los aportes a pensión y salud en el porcentaje que le corresponde en calidad de empleador desde el retiro del servicio y hasta el cumplimiento de la presente sentencia, y podrá descontar los aportes para pensión y salud no realizados por el demandante, en el porcentaje que le corresponde en calidad de trabajador, de forma **indexada.**"

Tercero.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría de la Subsección "E" de esta Corporación, hágase las comunicaciones del caso incluyendo el presente proveído y devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha,

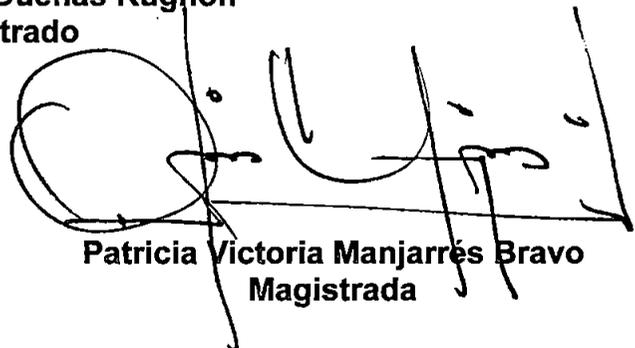
Notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado



Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado



Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO ^{SS}</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>24 SEP 2020</u></p> <p>Oficial mayor <u>[Signature]</u></p>

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

MAGISTRADO PONENTE DR. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01414-00

Demandante: Yolanda Velásquez Zárate

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala a decidir sobre la demanda presentada por la señora Yolanda Velásquez Zárate en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

I. Antecedentes

La señora Yolanda Velásquez Zárate radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad que se declare la nulidad del oficio proferido el 24 de septiembre de 2018 por la Secretaría General del Consejo de Estado, en el sentido de negar su continuidad en el cargo de Relatora de esa Corporación.

A título de restablecimiento del derecho solicita entre otras, ser reintegrada al cargo que venía desempeñando¹.

Mediante auto del 31 de enero de 2020² se inadmitió la demanda de la referencia, indicando a la parte demandante los defectos que debía subsanar, para lo cual se le otorgó un término de diez (10) días, según lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

¹ F.4.

² Ff. 23 y 24.

El anterior auto fue notificado por estado del 3 de febrero de 2020, tal y como consta en el sello obrante en el folio 24 del expediente. El 12 de febrero de 2020 la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda³.

II. Consideraciones

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el rechazo de la demanda.

Todas las demandas presentadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa deben cumplir el lleno de los requisitos que exigen los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la consecuencia del incumplimiento de estos presupuestos procesales, faculta al juez para que inadmita la demanda, de conformidad con el artículo 170 *ibídem*.

Las consecuencias de la inadmisión de la demanda pueden ser, si se llegara a subsanar en debida forma, su admisión, y en el caso contrario, de no subsanarse como se requirió o fuera del término legal, devendría su rechazo.

Así las cosas, es imperativo para el juez que realiza el estudio de admisión evidenciar esta clase de falencias desde el principio del proceso, con la finalidad, de evitar fallos inhibitorios y de esta forma hacer nugatorio el derecho al acceso de la administración de justicia.

En el presente caso, el Magistrado ponente realizó un estudio de los requisitos exigidos para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y al considerar que la demanda de la referencia no los cumplía a cabalidad, con auto del 31 de enero de 2020 la inadmitió, indicando los defectos que debía subsanar, y para ello se le otorgó a la parte demandante un término de 10 días para corregirlos. Para tener mayor claridad al respecto, la Sala se permite citar *in extenso* el auto inadmisorio⁴:

*“En lo relativo a los requisitos de la demanda, el artículo 162 *ibídem* establece en sus numeral 2° y 4 que se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretende, en el caso que se acumulen pretensiones estas deberán observar lo*

³ Ff. 27 a 37.

⁴ Ff. 23 y 24.

dispuesto por la Ley, además, se debe indicar las normas violadas y el concepto de violación.

1. Respecto a las pretensiones, ha de mencionar el Despacho que en sede judicial se deben demandar los actos administrativos que generen el perjuicio del cual se solicita el restablecimiento del derecho. En este caso, la parte demanda el oficio sin número proferido el 24 de septiembre de 2018 por la Secretaría General del Consejo de Estado. Sin embargo, de la lectura del mismo se logra establecer que este no fue el que le generó el daño que demanda.

En ese orden de ideas, la parte debe modificar las pretensiones para demandar el Decreto 380 del 1° de agosto de 2018 por medio del cual se realizó el nombramiento en propiedad en el cargo que desempeñaba la demandante y, el oficio 685-AMF de la misma fecha, por la cual se le comunicó la decisión plasmada en el Decreto 380.

La anterior solicitud tiene respaldo, además del estudio realizado por el suscrito para la admisión de la demanda, en la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos en la que se puede observar que el requisito de procedibilidad se agotó frente al acto que demanda y al Decreto 380 y el oficio 685.

2. En lo que tiene que ver con el concepto de violación, la parte deberá adicionarlo en el sentido de indicar de forma clara y amplia cual o cuales son las causales de nulidad.

3. Conforme las modificaciones realizadas en las pretensiones, la parte deberá allegar un nuevo poder que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 74 del C.G.P.

4. Finalmente, el actor deberá allegar en un solo texto integrado (artículo 173 del CPACA) unificando los apartes de la demanda que no fueron objeto de inadmisión y la subsanación."

Como se observa, se le indicó a la parte que el acto administrativo demandado no fue el acto que generó el daño que demanda, y por ello, debería demandar el Decreto 380 de 2018, además, se solicitó adicionar el concepto de violación exponiendo las causales de nulidad.

La demanda fue inadmitida por auto del 31 de enero de 2020, notificado por estado del 3 de febrero del mismo año, según consta en el sello obrante en el folio 31 del expediente. Ello quiere decir que, los 10 días otorgados para subsanar los defectos referidos en el auto inadmisorio, comenzaron a contarse desde el día 4 hasta el 17 de febrero de 2020, último día para presentar el memorial de subsanación.

El 12 de febrero de 2020 la parte demandante radicó memorial con el cual pretendió subsanar la demanda⁵, argumentado lo siguiente:

Refiere que como bien fue indicado en el auto inadmisorio, a través del Decreto 380 del 1° de agosto de 2018 se efectuó el nombramiento en propiedad del cargo

⁵ Ff. 27 a 37.

que ocupaba y por medio del oficio 685 AMF de la misma fecha se le había comunicado la decisión, en su sentir estos actos no fueron los causantes del daño que solicita sea resarcido a través de esta demanda. Agrega que es consciente de la prevalencia de los derechos de carrera y por ello reconoce la legalidad de la actuación administrativa.

No obstante lo anterior, ataca la decisión del Consejo de Estado de no haberla reubicado existiendo una vacante definitiva de Relator dentro de la Corporación. Por lo que la parte ubica el daño en el acto administrativo por medio del cual se le negó la posibilidad de continuar vinculada en un cargo de igual o superior categoría existiendo empleos vacantes.

Así las cosas, se logra establecer que la parte demandante no modificó las pretensiones de nulidad, continúa demandando como acto administrativo el oficio sin numero del 24 de septiembre de 2018, por medio del cual la Secretaría General del Consejo de Estado le negó una petición de reubicarla dentro de la Corporación en uno de los cargos vacantes⁶.

Se observa que la parte acató la orden proferida por el Ponente en el auto inadmisorio, en el sentido de adicionar su concepto de violación indicando la causal de nulidad del acto administrativo.

No obstante lo anterior, para la Sala la demanda no se subsanó en debida forma como pasa a explicarse. Sea lo primero indicar que son susceptibles de control judicial, los actos administrativos definitivos, por medio de los cuales se modifica una situación jurídica particular, en los términos del artículo 43 del CPACA, esto es, *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Es decir, son actos definitivos de carácter particular, aquellos con los cuales la administración manifiesta la declaración de su voluntad y que producen efectos jurídicos inter partes, esto es, crean, reconocen, modifican o extinguen alguna situación jurídica.

Por otra parte, son actos **no** susceptibles de control por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los actos preparatorios o de trámite los cuales se encargan de informar, preparar o impulsar una actuación administrativa.

⁶ Ver folio 33 de la demanda integrada.

En este caso, como le fue expuesto a la parte demandante en el auto inadmisorio, se deben demandar los actos administrativos que generen el perjuicio del cual se solicite el restablecimiento del derecho. Es decir, solo son demandables o susceptibles de control judicial los actos administrativos que crearon, modificaron o extinguieron la situación jurídica que se demanda.

Ahora, si bien es cierto el Secretario General del Consejo de Estado mediante el oficio sin número del 24 de septiembre de 2018 (acto demandado) al parecer dio respuesta a una petición de la señora Yolanda Velásquez Zárate, en este oficio solo se plasmó que la decisión adoptada anteriormente se había basado en aplicación de las normas relacionadas con la carrera judicial, indicándole además que todos los cargos de Relator de la Corporación se habían proveído, teniendo en cuenta que se superó el número de vacantes ofrecidas, y por lo tanto, no había sido posible reubicarla. En conclusión, el oficio demandado no fue el acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho que la demandante reclama.

Por el contrario, para esta Subsección la situación jurídica que se demanda se consolidó con la expedición del Decreto 380 del 1º de agosto de 2018, como quiera que este acto dispuso nombrar en propiedad al señor Jorge Eduardo González Correa en el cargo de Relator que venía desempeñando la señora Yolanda Velásquez Zárate en provisionalidad, dentro del Consejo de Estado. Es decir, en este caso el Decreto 380 de 2018 es el acto administrativo demandable pues fue el que creó, modificó o extinguió la situación de la demandante (retiro del servicio).

Además, en caso de pedirse y declararse la nulidad del citado Decreto 380 de 2018, el consecuente restablecimiento sí podría ser el reintegro a un cargo de igual o superior condición. Caso contrario ocurriría si tan solo se declarara la nulidad del oficio sin número del 24 de septiembre de 2018, pues la consecuencia de esa nulidad no podría ser el reintegro de la demandante, pues se reitera, a través de esta decisión solo se le informó a la señora Yolanda Velásquez Zárate que la Corporación solo había actuado en acatamiento de las normas de carrera judicial y que su reubicación no se había podido efectuar debido a que se había proveído la totalidad de las vacantes.

Así las cosas, para la Sala la señora Yolanda Velásquez Zárate atacó un acto administrativo que por su naturaleza no puede ser controvertido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como lo consagró el numeral 3º del artículo

169 del CPACA, pues esta decisión no creó, modificó o extinguió la situación jurídica de la demandante. Si bien es cierto esta causal permite que la demanda se rechace de plano, el Ponente con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de justifica inadmitió la demanda, sin embargo, como ya se mencionó, la misma no se subsanó en debida forma.

De conformidad con lo anterior, y en atención al numeral 2 del artículo 169 del CPACA, la Sala procederá al rechazo de la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, porque pese a haber sido inadmitida, no fue subsanada en debida forma.

SEGUNDO.- Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

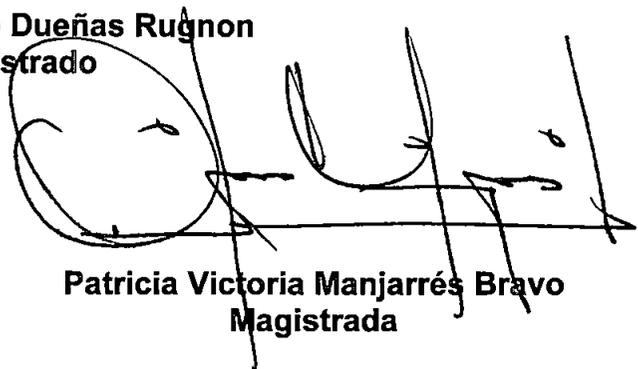
Notifíquese y cúmplase



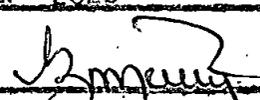
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado**



**Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado**



**Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada**

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO ⁵⁸</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>24 SEP 2020</u></p> <p>Oficial mayor </p>
--

252

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado Ponente Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-055-2016-00237-01
Demandante: Ruby Esperanza Díaz Caballero
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad Militar
Controversia: Reliquidación pensión Decreto 1214 de 1990

Como resultado de un análisis integral y minucioso de las pruebas aportadas al proceso, la Sala considera que con el fin de dilucidar puntos oscuros que ofrecen motivo de duda, se procederá a solicitar como auto para mejor proveer (artículo 213 del C.P.A.C.A), lo siguiente:

1. Por Secretaría de la Subsección ofíciase con carácter urgente al Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad – Grupo de Talento Humano y/o a quien corresponda, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue lo siguiente:

- Certificación en la que consten los factores salariales percibidos por la señora Ruby Esperanza Díaz Caballero, identificada con cédula de ciudadanía 32.733.762, para los años 2010 y 2011.

- Certificación en la que se discrimien los valores percibidos por la señora Ruby Esperanza Díaz Caballero, identificada con cédula de ciudadanía 32.733.762, en el mes anterior al retiro del servicio, teniendo en cuenta que su retiro se efectuó con novedad fiscal del 30 de septiembre de 2011. (Resolución 321 del 17 de febrero de 2012).

La Secretaría de la Subsección deberá remitir el oficio a la entidad a través de correo electrónico, dejando las respectivas constancias.

2. Por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, **CÓRRASE TRASLADO** de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por Secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma **INMEDIATA** el expediente al Despacho para lo pertinente.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

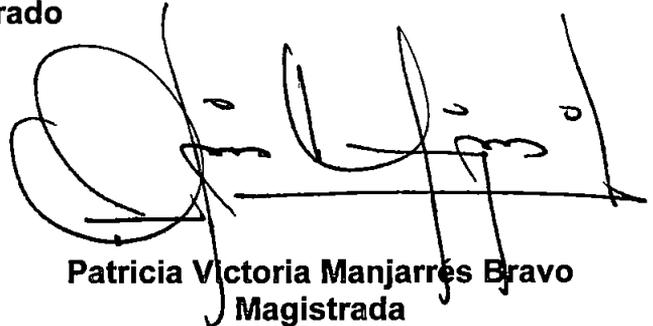
Cópiese, Notifíquese y Cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado



Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado



Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO ⁵⁸
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>24 SEP 2020</u>
Oficial mayor <u>[Signature]</u>

320

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado Ponente Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00056-00
Demandante: Virginia Hernández Calderón
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad Militar
Controversia: Reliquidación pensión Decretos 3062 de 1997 y 1214 de 1990

Como resultado de un análisis integral y minucioso de las pruebas aportadas al proceso, la Sala considera que con el fin de dilucidar puntos oscuros que ofrecen motivo de duda, se procederá a solicitar como auto para mejor proveer (artículo 213 del C.P.A.C.A), lo siguiente:

1. Por Secretaría de la Subsección ofíciase con carácter urgente al Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad – Grupo de Talento Humano y/o a quien corresponda, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue lo siguiente:

- Certificación en la que consten los factores salariales percibidos por la señora Virginia Hernández Calderón, identificada con cédula de ciudadanía 39.558.525 de Girardot, para los años 2013 y 2014.

- Certificación en la que se discriminen los valores percibidos por la señora Virginia Hernández Calderón, identificada con cédula de ciudadanía 39.558.525 de Girardot, en el mes anterior al retiro del servicio, teniendo en cuenta que su retiro se efectuó con novedad fiscal del 2 de marzo de 2014. (Resolución 2175 del 20 de mayo de 2014).

La Secretaría de la Subsección deberá remitir el oficio a la entidad a través de correo electrónico, dejando las respectivas constancias.

2. Por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, **CÓRRASE TRASLADO** de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por Secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma **INMEDIATA** el expediente al Despacho para lo pertinente.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Cópiese, notifíquese y cúmplase



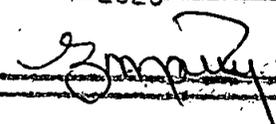
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado



Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado



Patricia Victoria Manjarés Bravo
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDIRAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 58
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 24 SEP 2020
Oficial mayor 

215

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo De Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado Ponente Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-057-2016-00286-01
Demandante: (Ligia Lemus Lanziano
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Controversia: Reconocimiento pensión gracia

En virtud de lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., la Sala considera que con el fin de dilucidar puntos oscuros que ofrecen motivo de duda, se procederá a solicitar como auto para mejor proveer lo siguiente:

1. Por Secretaría ofíciase con carácter urgente a la Secretaría de Educación Bogotá, y/o a quien corresponda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue lo siguiente:

a) Certificación de todos los factores salariales devengados por la demandante Ligia Lemus Lanziano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.762.680 de Ocaña (Norte de Santander), como docente en los años 2004, 2005 y 2006.

2. Por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, córrase traslado a las partes de la contestación al oficio por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por Secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma **inmediata** el expediente al Despacho para lo pertinente.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Cópiese, notifíquese y cúmplase



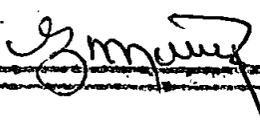
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado



Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado



Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO #58
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 24 SEP 2020.
Oficial mayor 

266

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado Ponente Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00800-00
Demandante: John Alexander Sánchez Nope
Demandado: Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Controversia: Reconocimiento Trabajo Suplementario

Como resultado de un análisis integral y minucioso de la presente controversia y de las pruebas aportadas al proceso, la Sala considera que con el fin de dilucidar puntos oscuros que ofrecen motivo de duda, se procederá a solicitar como auto para mejor proveer (artículo 213 del C.P.A.C.A), lo siguiente:

1. Por Secretaría ofíciase con carácter urgente a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos – Subdirector de Gestión Humana y/o a quien corresponda, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue lo siguiente:

a) Certificación en la que de manera clara y detallada indique los cargos desempeñados por el demandante John Alexander Sánchez Nope, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.655.130, durante su vinculación con la entidad.

b) Certificación en la que de manera clara y detallada se indique la jornada o jornadas en las que trabajó el demandante John Alexander Sánchez Nope, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.655.130.

c) Certificación en la que de manera clara y detallada se relacionen los descansos compensatorios concedidos por las horas extras, recargos nocturnos, y los dominicales y festivos laborados que fueron concedidos al demandante John Alexander Sánchez Nope, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.655.130.

d) Certificación en la que de manera clara y detallada se relacionen los turnos laborados por el demandante John Alexander Sánchez Nope, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.655.130, discriminando la fecha en la cual se realizaron los turnos.

2. Por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, córrase traslado de la contestación a los oficios a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por Secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma **INMEDIATA** el expediente al Despacho para lo pertinente.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

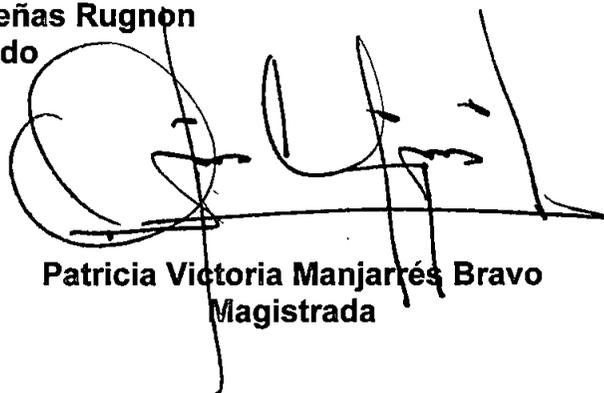
Cópiese, notifíquese y cúmplase



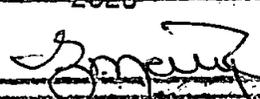
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado



Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado



Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO #58
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>24 SEP 2020</u>
Oficial mayor 

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado Ponente Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01524-00
 Demandante: Wilson Alfonso Patacón Lozano
 Demandado: Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
 Controversia: Reconocimiento Trabajo Suplementario

Como resultado de un análisis integral y minucioso de la presente controversia y de las pruebas aportadas al proceso, la Sala considera que con el fin de dilucidar puntos oscuros que ofrecen motivo de duda, se procederá a solicitar como auto para mejor proveer (artículo 213 del C.P.A.C.A), lo siguiente:

1. Por Secretaría ofíciase con carácter urgente a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos – Subdirector de Gestión Humana y/o a quien corresponda, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue lo siguiente:

a) Certificación en la que de manera clara y detallada indique los cargos desempeñados por el demandante Wilson Alfonso Patacón Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.715.159, durante su vinculación con la entidad.

b) Certificación en la que de manera clara y detallada se indique la jornada o jornadas en las que trabajó el demandante Wilson Alfonso Patacón Lozano, identificado con de ciudadanía No. 81.715.159.

c) Certificación en la que de manera clara y detallada se relacionen los descansos compensatorios concedidos por las horas extras, recargos nocturnos, y los dominicales y festivos laborados que fueron concedidos al demandante Wilson Alfonso Patacón Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.715.159.

d) Certificación en la que de manera clara y detallada se relacionen los turnos laborados por el demandante Wilson Alfonso Patacón Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.715.159, discriminando la fecha en la cual se realizaron los turnos.

2. Por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, córrase traslado de la contestación a los oficios a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por Secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma **INMEDIATA** el expediente al Despacho para lo pertinente.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

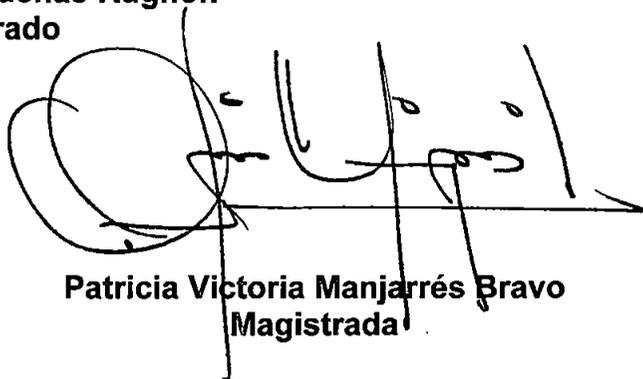
Cópiese, notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado



Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado



Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO #58
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>24 SEP 2020</u>
Oficial mayor 

d) Certificación en la que de manera clara y detallada se relacionen los turnos laborados por el demandante Wilson Alfonso Patacón Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.715.159, discriminando la fecha en la cual se realizaron los turnos.

2. Por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, córrase traslado de la contestación a los oficios a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por Secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma **INMEDIATA** el expediente al Despacho para lo pertinente.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

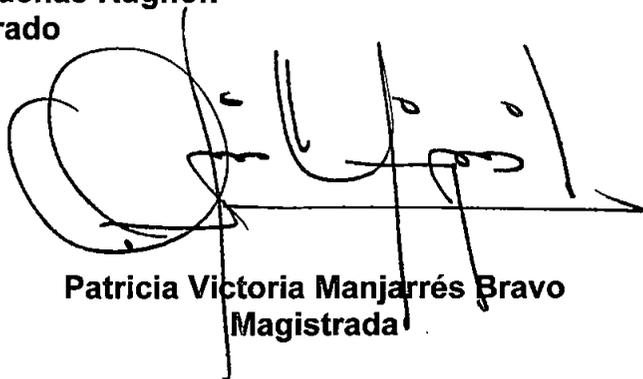
Cópiese, notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado



Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado



Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO #58
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>24 SEP 2020</u>
Oficial mayor 

d) Certificación en la que de manera clara y detallada se relacionen los turnos laborados por el demandante César Augusto Puentes Pinilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.937, discriminando la fecha en la cual se realizaron los turnos.

2. Por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, córrase traslado de la contestación a los oficios a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por Secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma **INMEDIATA** el expediente al Despacho para lo pertinente.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

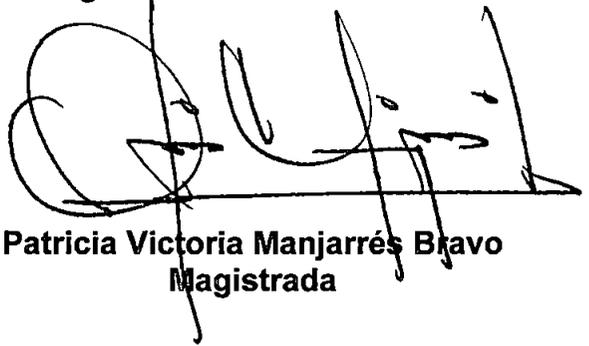
Cópiese, notifíquese y cúmplase



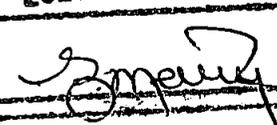
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado



Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado



Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO + 58
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
24 SEP 2020
Oficial mayor 

239

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado Ponente Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00254-00
Demandante: Darwin Darío Cadrazo Fuentes
Demandado: Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Controversia: Reconocimiento Trabajo Suplementario

Como resultado de un análisis integral y minucioso de la presente controversia y de las pruebas aportadas al proceso, la Sala considera que con el fin de dilucidar puntos oscuros que ofrecen motivo de duda, se procederá a solicitar como auto para mejor proveer (artículo 213 del C.P.A.C.A), lo siguiente:

1. Por Secretaría ofíciase con carácter urgente a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos – Subdirector de Gestión Humana y/o a quien corresponda, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue lo siguiente:

a) Certificación en la que de manera clara y detallada indique los cargos desempeñados por el demandante Darwin Darío Cadrazo Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía No.1.090.465.857, durante su vinculación con la entidad.

b) Certificación en la que de manera clara y detallada se indique la jornada o jornadas en las que trabajó el demandante Darwin Darío Cadrazo Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía No.1.090.465.857.

c) Certificación en la que de manera clara y detallada se relacionen los descansos compensatorios concedidos por las horas extras, recargos nocturnos, y los dominicales y festivos laborados que fueron concedidos al demandante Darwin Darío Cadrazo Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía No.1.090.465.857.

d) Certificación en la que de manera clara y detallada se relacionen los turnos laborados por el demandante Darwin Darío Cadrazo Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía No.1.090.465.857, discriminando la fecha en la cual se realizaron los turnos.

2. Por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, córrase traslado de la contestación a los oficios a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por Secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma **INMEDIATA** el expediente al Despacho para lo pertinente.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

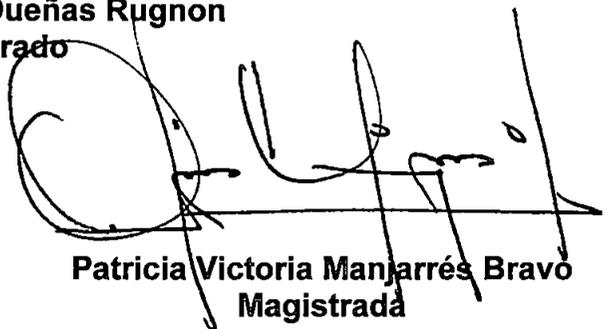
Cópiese, notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado



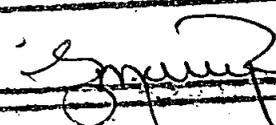
Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado



Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 58

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 24 SEP 2020

Oficial mayor 

133

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado Ponente Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01478-00
Demandante: Carlos Andrés Castro Carrillo
Demandado: Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Controversia: Reconocimiento Trabajo Suplementario

Como resultado de un análisis integral y minucioso de la presente controversia y de las pruebas aportadas al proceso, la Sala considera que con el fin de dilucidar puntos oscuros que ofrecen motivo de duda, se procederá a solicitar como auto para mejor proveer (artículo 213 del C.P.A.C.A), lo siguiente:

1. Por Secretaría ofíciase con carácter urgente a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos – Subdirector de Gestión Humana y/o a quien corresponda, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue lo siguiente:

a) Certificación en la que de manera clara y detallada indique los cargos desempeñados por el demandante Carlos Andrés Castro Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.348, durante su vinculación con la entidad.

b) Certificación en la que de manera clara y detallada se indique la jornada o jornadas en las que trabajó el demandante Carlos Andrés Castro Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.34.

c) Certificación en la que de manera clara y detallada se relacionen los descansos compensatorios concedidos por las horas extras, recargos nocturnos, y los dominicales y festivos laborados que fueron concedidos al demandante Carlos Andrés Castro Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.34.

d) Certificación en la que de manera clara y detallada se relacionen los turnos laborados por el demandante Carlos Andrés Castro Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.34, discriminando la fecha en la cual se realizaron los turnos.

2. Por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, córrase traslado de la contestación a los oficios a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por Secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma **INMEDIATA** el expediente al Despacho para lo pertinente.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

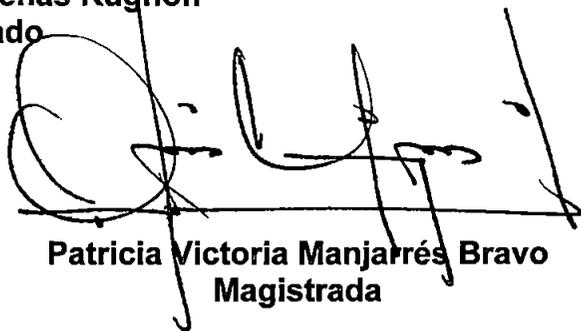
Cópiese, notifíquese y cúmplase



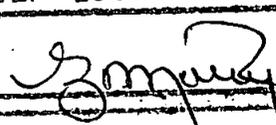
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado



Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado



Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

PERSONAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO #58
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 24 SEP 2020
Oficial mayor 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-05876-00
 Medio de control: Ejecutivo
 Demandante: Jaime Enrique Arregocés Montero
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
 Asunto: Aprueba liquidación de costas

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaría de la subsección.

1. Elementos de orden jurídico

El Código General del Proceso estableció en los artículos 365 y 366 la condena en costas, estableciendo la manera de la liquidación y ejecución. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

En este sentido, indica en el numeral 8.º que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas**

establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...).” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado en el año 2017, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada. sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002¹, al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, señaló lo siguiente:

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial. sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel².”

Y más adelante, acotó que:

¹ C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.”

179

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)”. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8).”

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no, dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la subsección.

2. Elementos de orden fáctico

A través de sentencia proferida el primero (1.º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la Sala de Decisión ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, por la suma de cuarenta y seis millones seiscientos diecisiete mil ciento noventa y ocho pesos con sesenta y cinco centavos (\$46'617.198,65) moneda legal, por concepto de intereses moratorios, en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP, condenó en costas a la parte demandada, UGPP, fijando como agencias en derecho la suma de \$1'864.687,00 (fls. 110-115). La anterior decisión fue apelada por la UGPP, sin embargo, el recurso se rechazó por extemporáneo a través de auto de 27 de marzo de 2019 (fls. 121).

Con base en lo anterior, la secretaría de la subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso, a través de oficio visible a folio 171 del expediente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, lo cual arrojó un valor total de \$1.924.687,00, que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera instancia (\$1'864.687,00) y los gastos del proceso (\$60.000,00).

Ahora bien, sobre esta etapa procesal es preciso referir que, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016³ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal y,

³ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

3. Decisión

Como quiera que, el monto fijado por concepto de costas por parte de la secretaría de la subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo, junto con el valor consignado por la parte demandante como gastos del proceso, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro ítem a la liquidación, en atención a que la parte demandante no demostró haber incurrido en más gastos adicionales, la Sala Unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP, y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual, se procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

Finalmente, teniendo en cuenta el poder aportado al proceso por parte de la UGPP, se procederá a reconocer personería al mandatario judicial de la entidad en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, por un monto total de un millón novecientos veinticuatro mil seiscientos ochenta y siete pesos mcte (\$1.924.687,00), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

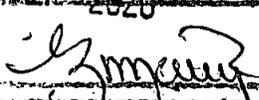
SEGUNDO.- Reconocer personería al doctor Richard Giovanni Suárez Torres, identificado con la cédula de ciudadanía 79.576.294 y portador de la tarjeta profesional 103.505 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos del poder otorgado, y aceptar la sustitución por este conferida a la abogada Katterine Johanna Lugo Camacho, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.010.186, y portadora de la tarjeta profesional 256.711 del C.S. de la J.

TERCERO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección "E" continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

c.c.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 24 SEP 2020 Oficial mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
 Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-023-2016-00143-02
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: Sandra Catalina Santos Piloneta
 Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
 Asunto: Rechaza por improcedente recurso de súplica

1. ASUNTO

Procede el suscrito magistrado a pronunciarse respecto del recurso de súplica interpuesto por la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Despacho mediante auto de ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

2. ANTECEDENTES

2.1. En la audiencia inicial celebrada el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)¹, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá surtió la etapa correspondiente al decreto de pruebas y, en la misma, negó el informe bajo la gravedad de juramento solicitado por la parte actora (Fl. 13 y 14 CD minuto 00:09:36 a 00:10:44).

2.2. La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho (fl. 16), que a través de auto de ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020) decidió confirmar el auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que negó el decreto del informe escrito bajo la gravedad de juramento del representante administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores (fls. 24-29).

3. EL RECURSO DE SÚPLICA

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de súplica contra el auto de ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), y como consecuencia de ello, pretende que el mismo sea estudiado por la Sala de Decisión, y como consecuencia, la misma revoque dicho proveído.

Para el efecto, señaló que de conformidad con los artículos 243 # 9 y 246 del CPACA, en este asunto es procedente el recurso de súplica.

4. ANÁLISIS Y DECISIÓN

4.1. El recurso de súplica

¹ Fls. 11-13

El artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que este medio de impugnación procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.

Así mismo, se observa que sobre este recurso el Consejo de Estado explicó en auto 13 de agosto de 2020² que,

“(…) fue instituido en el ámbito de los procesos que se tramitan en segunda o única instancia por el juez colegiado, como un mecanismo que busca propiciar el reexamen de la providencia objeto de súplica, a través de una autoridad distinta de quien la produce, **por lo que su razón de ser no es otra que suplir la imposibilidad del recurso de apelación**, para que lo decidan los demás miembros de la sala, siendo necesario que la providencia objeto de súplica sea de naturaleza apelable.” (Negrita del Despacho)

De lo anterior se extrae que, el recurso de súplica únicamente es procedente cuando la providencia dictada por el magistrado ponente, en el trámite de la segunda instancia o de la apelación de un auto, es susceptible del recurso de apelación, pero que por la naturaleza de la instancia en la que se encuentra el proceso, no es posible tramitarlo como tal.

No obstante, lo anterior no se puede confundir con una tercera instancia dentro del trámite de apelación de autos, en el sentido que la decisión definitiva que se tome al respecto por el magistrado ponente, cuando por competencia le corresponde, confirma o revoca lo decidido por el juez de primer grado, pueda ser luego revisada por los demás magistrados integrantes de la Sala de Decisión.

Al respecto, es necesario precisar que el art. 244 del CPACA, que regula el trámite de la apelación de autos, señala en el numeral 4.º que, **contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.**

Ahora bien, en asuntos como el presente, en el que en segunda instancia debía resolver la apelación del auto que negó el decreto de una prueba, providencia ésta dictada por el juez de primer grado, sería procedente el recurso de súplica si se hubiese proferido alguno de los siguientes autos, que son diferentes a aquel que es objeto del recurso de apelación, a saber:

- i) El que rechaza la demanda;
- ii) El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en este mismo trámite;
- iii) El que ponga fin al proceso y
- iv) El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

4.2. Caso concreto

Recordemos que, a través de auto de ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por la Sala Unitaria, se dispuso confirmar el auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a través del cual el Juzgado Veintitrés (23)

² C.E., Sec. Quinta, Auto 2019-00061-00, ago. 13/2020. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el decreto del informe escrito bajo la gravedad de juramento, del representante administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitado por la parte actora (fls. 24-29).

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de súplica, y como consecuencia de ello, pretende que el auto de ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020) sea estudiado por los demás magistrados integrantes de Sala de Decisión, para que sea revocado.

Sin embargo, como quedó explicado en precedencia, atendiendo a lo señalado en el art. 244 # 4 del CPACA, que regula el trámite de la apelación de autos, **contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso**, es decir, en este asunto no es procedente otro medio de impugnación, como el recurso de recurso de súplica interpuesto por la parte actora contra la decisión adoptada a través de proveído ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Por lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de súplica interpuesto por la parte actora, pues lo fue contra una providencia que no es susceptible de recursos; adicionalmente, en la medida que la súplica no es una tercera instancia dentro del trámite de la apelación de autos, debido a que la decisión que tome el magistrado ponente, cuando por competencia le corresponde, ya sea confirmando o revocando lo decidido por el juez de primer grado, pueda ser luego revisada por los demás magistrados integrantes de la Sala de Decisión.

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE

1.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de súplica presentado por la parte demandante contra el auto de fecha ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por la Sala Unitaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

c.c.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO ⁵⁸
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>24 SEP 2020</u>
Oficial mayor <u>[Signature]</u>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-007-2017-00026-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Duván Alexander Correal Sánchez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud – Sur E.S.E.

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para dictar sentencia de segunda instancia, se advierte que la mandataria judicial que obraba como apoderada de la entidad demandada, solicitó que se le expidan copias digitales de la totalidad del expediente, o en su defecto, de algunas pizas procesales, como la demanda, el auto admisorio, la contestación de la demanda, las actas de audiencias, los escritos de alegatos, las sentencias proferidas dentro del proceso, entre otros (fl. 217).

No obstante, también se evidencia que la apoderada no manifiesta la razón o los motivos por los cuales no tiene en su poder tales documentos, siendo que por ejemplo, la demanda le fue entregada a la entidad que representa al momento de notificación del auto admisorio, de igual manera, la contestación de la demanda debería obrar en su poder, al haber sido radicada por ese mismo extremo procesal con destino al proceso, y así mismo, las providencias dictadas al interior del mismo, tanto por el juzgado de primera instancia, como por este Despacho, han sido notificadas en debida forma, permitiéndose en cada momento acceder a las decisiones.

Ahora bien, es preciso señalar que como el Despacho aún no cuenta con los medios tecnológicos, y con el fin de agilizar el acceso a la administración de justicia, se dispondrá el acceso al expediente en físico en la Sede Judicial, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, para que la parte solicitante, mediante una cita previa con la Secretaría de esta Subsección, y por sus propios medios tecnológicos, proceda a tomar la copia del expediente o de las piezas procesales que requiera.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Finalmente, se reconoce personería al Doctor Eduar Libardo Vera Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.859.362 y portador de la tarjeta profesional 216.911 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos del poder a él conferido, visible a folios 221-229.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ~~158~~

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 24 SEP 2020

Oficial mayor Zmora



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-42-057-2017-00094-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sonia Belkis Díaz Daza
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Resuelve recurso de reposición

1. ASUNTO

Procede el suscrito magistrado a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, presentado por la parte actora contra el auto proferido el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), a través del cual el Despacho resolvió negar la petición de pruebas en segunda instancia formulada en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

2.1. El treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹ el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia en el proceso de la referencia, negando las pretensiones de la demanda presentada por la señora Sonia Belkis Díaz Daza contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en la cual pretendía la nulidad de los actos administrativos en virtud de los cuales fue retirada de la institución policial, por llamamiento a calificar servicios.

2.2. Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso el recurso de apelación, dentro del que solicitó que se tuvieran en cuenta unas pruebas sobrevinientes (fls. 335-354).

3. AUTO IMPUGNADO

A través de auto proferido el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), este Despacho resolvió negar la petición de pruebas formulada en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 374-377), pues la misma no correspondía a ninguno de los supuestos fácticos previstos en el artículo 212 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia.

4. EL RECURSO

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, con el objeto de que se revoque la providencia, y en su lugar, se decreten las pruebas solicitadas (fs. 391). Como argumento principal de la impugnación,

¹ Folios 321-330.

señala que las documentales no se habían podido allegar o solicitar frente a la existencia de un caso fortuito, pues solo hasta después de proferida la sentencia de primera instancia, logró obtener las mismas.

Señala que desde la presentación de la demanda, la parte actora ha atacado los actos previos a la expedición del acto acusado, y siempre ha mantenido la posición que alguna persona debió proponer a la demandante ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para su retiro, no obstante, solo hasta el 9 de octubre de 2019 pudo obtener la documental que requiere para demostrar tales circunstancias.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1. Normatividad sobre los recursos: el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, "...procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación".

En este sentido, se tiene que el art. 243 del CPACA señala que, en el caso de las providencias dictadas por los tribunales administrativos en primera instancia, solo son apelables los siguientes autos: i) el que rechaza la demanda; ii) el que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en este mismo trámite; iii) el que ponga fin al proceso, y iv) el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

Por otra parte, cuando se trata de autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda instancia, procede el recurso de súplica, de conformidad con lo señalado en el artículo 246 del CPACA. En todo caso, se aclara que este recurso procede únicamente contra los autos antes referidos.

Ahora bien, es preciso indicar que el art. 318 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por la remisión expresa contenida en el art. 306 del CPACA, señala que: "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

5.2. Recursos procedentes en este asunto: acorde con lo expuesto, es preciso aclarar de manera previa a abordar el caso concreto que, el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria al de reposición por la parte demandante, no es procedente en este asunto. pues el trámite del proceso se encuentra en segunda instancia, de manera que el recurso que se debía interponer era el de súplica.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 318 del CGP, al haberse impugnado el auto de ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020) mediante un recurso improcedente, como es el de apelación, y ante la obligación que tiene el juez de tramitarlo por las reglas del recurso que resultare procedente, se entenderá que el auto en mención fue objeto del recurso de súplica, en subsidio al de reposición.

6. CASO CONCRETO

6.1. Recurso de súplica: sobre este medio de impugnación, se reitera que el art. 246 del CPACA dispone que, procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda instancia.

Al respecto, se observa que sobre este recurso el Consejo de Estado explicó en auto 13 de agosto de 2020² que,

“(…) fue instituido en el ámbito de los procesos que se tramitan en segunda o única instancia por el juez colegiado, como un mecanismo que busca propiciar el reexamen de la providencia objeto de súplica, a través de una autoridad distinta de quien la produce, **por lo que su razón de ser no es otra que suplir la imposibilidad del recurso de apelación**, para que lo decidan los demás miembros de la sala, siendo necesario que la providencia objeto de súplica sea de naturaleza apelable.” (Negrita del Despacho)

De este modo, como quiera que el proveído impugnado en el presente asunto es el que niega el decreto de pruebas en segunda instancia, es evidente que no corresponde a ninguno de aquellos que enlista el artículo 243 ibídem como apelables para el caso de los tribunales administrativos, por lo que es claro que el recurso de súplica presentado por la parte demandante es improcedente, al haberse recurrido un auto que por su naturaleza no sería apelable, y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

6.2. Recurso de reposición: de acuerdo con lo explicado en precedencia, el recurso procedente en este asunto es el de reposición, pues tal como lo dispone el art. 242 del CPACA, este medio de impugnación procede contra autos, cuando no sean susceptibles de apelación, como ocurre en este asunto.

Por lo tanto, se procederá a analizar el fondo del asunto.

6.2.1. En consideración de la parte actora, con las pruebas solicitadas en segunda instancia, consistentes en unas documentales (oficios, memorandos y notas internas del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional), y la declaración de parte de la demandante, lograría demostrar algunas afirmaciones realizadas desde la presentación de la demanda acerca de la ilegalidad del acto que ordenó su retiro del servicio, pero a las cuales pudieron acceder hasta después de ser proferido el fallo de primera instancia, concretamente el 9 de octubre de 2019.

6.2.2. No obstante, a través de auto proferido el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), este Despacho resolvió negar la petición de pruebas formulada en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 374-377), pues la misma no correspondía a ninguno de los supuestos fácticos previstos en el artículo 212 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, por lo siguiente:

- i. Las pruebas no fueron solicitadas por las partes de común acuerdo.
- ii. El decreto de las pruebas documentales y la declaración de parte señalados en el recurso de apelación, no fueron solicitados en la demanda, de manera que tampoco fue posible un pronunciamiento sobre su decreto, y menos, sobre la práctica de las mismas en primera instancia.

² C.E., Sec. Quinta, Auto 2019-00061-00, ago. 13/2020. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

iii. Las pruebas pedidas no versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pues recaen en primer lugar, sobre unas documentales que datan del año 2016, es decir, se produjeron con antelación a la presentación de la demanda, la cual se radicó en el año 2017, siendo esta la condición suficiente para negarlas, pues no versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

En segundo lugar, respecto de la declaración de parte de la demandante, no se observa una razón que justifique su decreto en esta instancia, o que tal declaración verse sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, de manera que este medio de prueba se pudo solicitar desde la presentación de la demanda, para que hubiera sido el juez de instancia quien decidiera acerca de su decreto, pero no se realizó de esa manera.

iv. No se trata de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, pues si bien la parte actora señaló en el recurso de reposición que existió caso fortuito, no demuestra la manera en que dicha figura se produjo.

Al respecto, es preciso indicar que la fuerza mayor o caso fortuito se encuentran regulados en el art. 64 del Código Civil, de la siguiente manera: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

No obstante, la parte actora no indica, ni demuestra, cuál fue esa situación imprevista e imposible de resistir que, a su vez le impidió solicitar tales pruebas en primera instancia, dentro de la etapa procesal consagrada en el ordenamiento legal para el efecto.

En este sentido, se reitera que no se demostró la fuerza mayor o el caso fortuito que le impidieron a la parte demandante solicitar la práctica de las pruebas señaladas en la oportunidad procesal oportuna, así como tampoco, que no se pudieron solicitar por el obrar de la parte contraria.

v. Finalmente, se observa que el art. 212 del CPACA señala que cuando con las nuevas pruebas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Sin embargo, en este caso tampoco se cumple con este presupuesto, toda vez que no se trata de controvertir hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir las pruebas en primera instancia, y tampoco se trata de pruebas para controvertir las que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por el obrar de la parte contraria.

6.2.3. Así las cosas, la petición probatoria de la parte demandante no encuadra en ninguno de los presupuestos fácticos previstos en el artículo 212 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia.

Al respecto, el Consejo de Estado³ ha indicado que, “La jurisprudencia tiene determinado que la segunda instancia no supone reabrir las etapas procesales ya agotadas, pues tiene

³ C.E., Sec. Tercera. Auto 2013-00725-01 feb. 13/2017. M.P. Guillermo Sánchez Luque.

como único fin el análisis de la sentencia proferida en primera instancia en los aspectos impugnados con el recurso de apelación y en este sentido, **si la solicitud de pruebas no se subsume en uno de los eventos enunciados, las pruebas no podrán decretarse.**" (Negrita del Despacho)

De este modo, es claro que el derecho de pruebas en segunda instancia no debe buscar reabrir las etapas procesales ya agotadas, en la medida que tal como lo dispone el art. 212 del CPACA, tiene unos fines específicos que no pueden pasarse por alto por los sujetos procesales y el juez, quien de manera especial no puede entrar a suplir la inactividad de las partes; para mayor claridad, el objetivo de estas pruebas en segunda instancia es que se subsanen algunas deficiencias que no les son atribuibles a las partes.

Ahora bien, es preciso indicar que de conformidad con el art. 167 del CGP, "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", para lo cual cuentan con etapas procesales específicas para solicitar o aportar las que consideren necesarias, no siendo posible incluso que el juez sustituya dicha carga, pues tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia⁴,

"si bien el Juez del Trabajo puede decretar pruebas de oficio, para determinar la existencia de los supuestos normativos para acceder a las pretensiones reclamadas, esa potestad tiene por limitante el deber de las partes de aportar los medios de convicción que soportan sus pretensiones o sus excepciones, de modo que dicha facultad tiene un sentido complementario, no sustitutivo de la carga probatoria, en el marco de la obligación que tienen los Jueces laborales de garantizar los derechos fundamentales (entre ellos el atinente al debido proceso judicial) y el equilibrio entre las partes del proceso, conforme el artículo 48 del CPTSS."

En el mismo proveído, la corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, al referirse a la posibilidad del juez de decretar pruebas de oficio, señaló que, "Desde luego, dicha actividad oficiosa no puede ejercerse arbitraria ni ilimitadamente, al punto de vaciar de contenido el deber de las partes de aportar los elementos de prueba enderezados a acreditar los supuestos de hecho de las normas que invocan; sino que, por el contrario, su despliegue debe tener un sentido interactivo o complementario, y respetar los supuestos fácticos fijados por los sujetos procesales, que son los que marcan los límites dentro los cuales el Juez debe desarrollar su actividad de búsqueda de la verdad real, necesaria para la adopción de decisiones materialmente justas."

Y en proveído de 22 de enero de 2020, la Corte Suprema de Justicia también manifestó que, "no siempre el Tribunal está obligado a ordenar una prueba de oficio, ya que se trata más de una *facultad* y no de un mandato categórico, habida cuenta que los administradores de justicia no pueden asumir el rol que le corresponde a las partes, según el cual, a éstas atañe probar los supuestos en que se fundamentan las pretensiones o las excepciones, según el caso."⁵. En tal medida, concluyó que:

"es el juez de la causa quien, dada la libertad probatoria con que cuenta para desentrañar la verdad, puede, de considerarlo necesario, decretar oficiosamente las probanzas que estime necesarias para llegar al

⁴ CSJ, Cas. Laboral, Sent. abr. 27/2020, Rad. 76007. M.P. Carlos Arturo Guarín Jurado.

⁵ CSJ, Cas. Laboral, Sent. ene. 22/2020, Rad. 73559. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero.

convencimiento de la decisión a tomar. Sin embargo, la determinación que al respecto adopte debe, lógicamente, obedecer a su propios razonamientos y convicciones, es decir, provenir de su propia iniciativa y no ser el resultado de lo impuesto o peticionado por una de las partes, cuando esta busca enmendar su inactividad probatoria.”

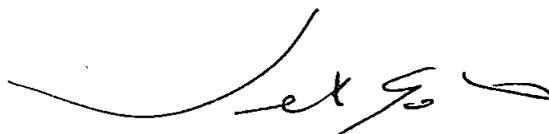
Por lo tanto, el Despacho considera que la petición de pruebas de la parte actora no resulta oportuna, además, se trató de utilizar la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia para solicitarlas, pese a lo cual, tal petición no cumple ninguno de los requisitos establecidos en el art. 212 del CPACA para su procedencia, por lo que acogiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado⁶, no pueden decretarse, lo que conlleva a no reponer el auto impugnado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

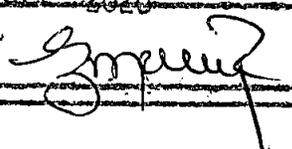
- 1. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de súplica presentado por la parte demandante contra el auto de fecha ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por la Sala Unitaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. NO REPONER** el auto proferido el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), que resolvió negar la petición de pruebas formulada en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- En firme esta providencia, por la secretaría de la subsección dése cumplimiento a lo ordenado en el precitado auto, previas las constancias secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

c.c.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 158
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
el 24 SEP 2020
Oficial mayor 

⁶ C.E., Sec. Tercera. Auto 25000-23-36-000-2013-00725-01 feb. 13/2017. M.P. Guillermo Sánchez Luque.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-06164-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dumar Otálora Hernández
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Mediante memorial visible a folios 185-194, la parte demandante interpone recurso de apelación en contra del fallo que negó las pretensiones de la demanda en el proceso del epígrafe, proferido el quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), el cual, luego de revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA¹, el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo del quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la Subsecretaría de la Subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso y en el sistema de gestión justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

c.q.

¹“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.

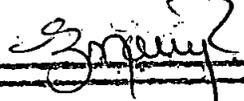
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 458

El auto anterior se notifica a las partes por

del 24 SEP 2020

Oficial mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00501-00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad
Demandante: Yobany López Quintero
Demandada: Departamento del Amazonas
Asunto: Inadmitir demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad, el señor Yobany López Quintero elevó demanda contra el Departamento del Amazonas, con el objeto de obtener tal declaración respecto de la Resolución 533 de 19 de marzo de 2020, a través de la cual se modificó el calendario académico establecido en la Resolución 3590 de 4 de diciembre de 2019, por parte de dicho ente territorial, y que como consecuencia, afectó los derechos laborales de los docentes al imponer el disfrute de las vacaciones en “época en la que fue decretado un confinamiento obligatorio por parte del Gobierno Nacional”.

Sobre el particular, encuentra el despacho que al proceder al estudio de admisión de la demanda, se advierte que la misma debe ser subsanada conforme a las siguientes observaciones:

i. A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De este modo, se observa que el art. 6.º de esta normatividad ordenó que la parte demandante al momento de presentar la demanda, debía proceder a enviar por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmitirse la misma.

En este sentido, el Consejo de Estado profirió auto el 28 de julio de 2020¹ en el que señaló que únicamente en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020; no es exigible el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6.º.

Por lo expuesto, como el presente expediente fue radicado el 16 de junio de 2020², era obligación que la parte actora remitiera por medio electrónico la demanda y la totalidad de sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6º inciso 4.º del Decreto

¹ C.E., Sec. Tercera, Auto 2019-00169-00, jul. 28/2020. M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

² Documento No. 10.

Medio de control: Nulidad

Demandante: Yobany López Quintero

Demandado: Departamento del Amazonas

806 de 4 de junio de 2020, no obstante, dicha carga procesal fue omitida, pues la misma no fue acreditada en el expediente.

En vista de lo considerado y en ejercicio de los poderes de dirección del proceso establecidos en el artículo 103 del CPACA y el artículo 43 del CGP, aunado a lo previsto en los artículos 162 y 170 del CPACA, y en el art. 6.º del Decreto 806 de 2020, deberá inadmitirse la demanda a fin de que la parte actora subsane las irregularidades advertidas, para lo cual se concede el término de 10 días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

- 1. INADMÍTASE** la presente demanda de **nulidad** instaurada por el señor Yobany López Quintero contra la Departamento del Amazonas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA y 6.º del Decreto 806 de 2020.
- 2. CORRÍJASE** lo señalado en las consideraciones precedentes, para lo cual se concede el término de 10 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.
- 3.** Una vez vencido el término concedido a la parte actora y ejecutoriada esta decisión, deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

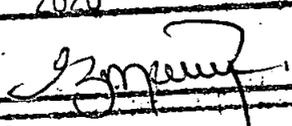
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 158

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 24 SEP 2020

Oficial mayor 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-42-051-2018-00020-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fernando Azael Tocarruncho Torres
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud – Sur E.S.E.

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para dictar sentencia de segunda instancia, se advierte que la apoderada judicial de la entidad demandada, solicitó que se le expidan copias digitales de la totalidad del expediente, o en su defecto, de algunas pizas procesales, como la demanda, el auto admisorio, la contestación de la demanda, las actas de audiencias, los escritos de alegatos, las sentencias proferidas dentro del proceso, entre otros (fl. 300).

No obstante, también se evidencia que la apoderada no manifiesta la razón o los motivos por los cuales no tiene en su poder tales documentos, siendo que por ejemplo, la demanda le fue entregada a la entidad que representa al momento de notificación del auto admisorio, de igual manera, la contestación de la demanda debería obrar en su poder, al haber sido radicada por ese mismo extremo procesal con destino al proceso, y así mismo, las providencias dictadas al interior del mismo, tanto por el juzgado de primera instancia, como por este Despacho, han sido notificadas en debida forma, permitiéndose en cada momento acceder a las decisiones.

Ahora bien, es preciso señalar que como el Despacho aún no cuenta con los medios tecnológicos, y con el fin de agilizar el acceso a la administración de justicia, se dispondrá el acceso al expediente en físico en la Sede Judicial, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, para que la parte solicitante, mediante una cita previa con la Secretaría de esta Subsección, y por sus propios medios tecnológicos, proceda a tomar la copia del expediente o de las piezas procesales que requiera.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO #58</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>24 SEP 2020</u></p> <p>Oficial mayor <u>[Handwritten Signature]</u></p>
--



39

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002020-00168-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO RAÚL TOBO VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO CONJUNTO

AUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

Encontrándose el presente asunto para proveer sobre su admisión, la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se declara impedida para conocer y tramitarlo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Frente a la controversia

El 21 de febrero del año en curso, ingresó al Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento, en la cual se pretende lo siguiente:

PRIMERA: Que se declare la **NULIDAD del Acto Administrativo oficio S.G. No. 011926 de 05 de julio de 2019**, expedido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual resuelve el derecho de petición presentado el día 17 de junio de 2019.

SEGUNDA: Que se declare la **NULIDAD del Acto Administrativo oficio S.G. No. 017239 de 30 de agosto de 2019**, expedida por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual resuelve desfavorablemente el recurso de reposición presentado contra el oficio S.G. No. 011926 de 5 de julio 2019, expedido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación.

TERCERA: Que se ordene a **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que al establecer lo que por todo concepto percibe el Magistrado de las Altas Cortes, debe ser con base en los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que este devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada esta con base en los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir, sueldo básico, gastos de representación, prima especial de servicios, prima de servicios, prima de navidad y cesantía e intereses, conforme lo

dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, el Decreto 10 de 1993, el Decreto 1102 de 2012 y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena.

CUARTA: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho se CONDENE a **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reliquidar y pagar la **bonificación por compensación** devengada por el Doctor **ÁLVARO RAÚL TOBO VARGAS**, desde su vinculación el **07 de septiembre de 2016** hasta que se encuentre vinculado a la Procuraduría General de la Nación como Procurador Judicial II, la cual equivale a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales **iguales al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente** los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que estos devenga (sic), que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada esta con base en los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de servicios, prima de navidad, prima especial de servicios, cesantía e intereses, conforme la pretensión anterior.

QUINTA: Que se condene a **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a que la remuneración mensual y prestaciones <Cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud> de mi poderdante desde su vinculación hasta su retiro de la Procuraduría General de la Nación se cancele en la forma indicada en las pretensiones anteriores...”

Como fundamento de estas pretensiones, sostiene la parte actora que “...el error en la base para realizar el cálculo de la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS percibida por los Magistrados de las Altas Cortes, al no incluir el valor de la cesantías que devengan los miembros del Congreso en la liquidación de la misma, trae como una consecuencia una disminución en la base de liquidación “de lo que por todo concepto perciba el Magistrado de Altas Cortes”, para establecer legalmente el monto a cancelar a la parte demandante por concepto de la **Bonificación por Compensación.**”

Así las cosas, se logra establecer que el demandante solicita la reliquidación de la bonificación por compensación que devenga en cuantía equivalente al 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de las Altas Cortes, manifestando sobre el particular que en este momento no se está reconociendo en su integridad dicho emolumento pues la prima especial que se reconoce a los Magistrados de alta corte no se encuentra debidamente liquidada, pues debe incluirse para su cálculo lo percibido por cesantías.

Luego entonces, en la medida en que como magistrados de Tribunal también tenemos derecho a que se nos cancele un porcentaje del 80% de todo lo que recibe un magistrado de alta corte de conformidad con lo previsto en los Decretos 610 de 1998 y 1102 de 2012 -normas que invoca a su vez la parte actora como fundamento jurídico de sus pretensiones- es evidente que nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso que podría afectar el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia.

2. Frente al trámite del impedimento

El Art. 130 del CPACA, señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos allí previstos, así como también en las causales contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil – hoy artículo 141 del Código General del Proceso –.

En ese orden, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, señaló:

“Art. 141. Causales de recusación:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Y frente al trámite de los impedimentos, sostuvo el numeral quinto del artículo 131 del CPACA:

“Art. 131 Trámite de los impedimentos:

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.” (Subrayas extra texto)

Ahora bien, aunque en el caso de autos el impedimento en efecto, comprende a toda la Corporación y en consecuencia, deberá ser aprobado por la Sala Plena, de conformidad con el Acta de Sala Plena No. 005 de 22 de febrero de 2016¹ ratificada por el Acta No. 024 de 25 de julio de 2016, el presente auto únicamente será suscrito por la Ponente y la Presidenta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. Conclusión

Teniendo en cuenta que como se expuso, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, y que es necesario asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprima a las decisiones judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca procede a declarar un impedimento conjunto.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

¹“(…) Seguidamente se somete la votación de la Sala que en lo sucesivo solo las manifestaciones de impedimento sean firmadas por el ponente y el Presidente de la Corporación. El resultado de la votación es de veintiocho (28) votos a favor por lo que se declara aprobada la propuesta, a partir de la fecha. (...)”

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedidos para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: De manera inmediata, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda, Sala Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, para que surta el trámite pertinente e infórmese de ello al interesado.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena de la fecha.



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA



AMPARO NAVARRO LÓPEZ
PRESIDENTA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO ^{ts}
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO el <u>24 SEP 2020</u>
Oficial mayor <u>Zmari</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 391

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2019-01693-00
DEMANDANTE:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	GLORIA PACHÓN DE GALÁN
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

Por haber sido presentada en debida forma y reunir los requisitos legales (exigibles al momento de su presentación, esto es, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020), se **ADMITE** la demanda presentada por el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA** en contra de la señora **GLORIA PACHÓN DE GALÁN**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. **se dispone:**

1°. Notificar personalmente a la señora **Gloria Pachón de Galán**, acorde con lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de de junio de 2020. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

Se deberá tener en cuenta para la notificación personal del auto admisorio, la dirección de correo electrónico aportada por la entidad demandante en el libelo introductorio, esto es, gloriapachon@gmail.com.

2°. Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

3°. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C. P. A. C. A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el artículo 3º de esta misma disposición, a saber:

Parte demandante: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co
Agente del Ministerio Público: prociudadm51@procuraduria.gov.co

4º. Según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. el demandante en el presente proceso depositará la suma de **sesenta mil pesos M/cte. (\$ 60.000.00)** en la cuenta corriente única nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia Nombre de la cuenta: **CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**", para lo cual se concede un término de **cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Así mismo, la parte actora deberá allegar debidamente digitalizados al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co los anexos de la demanda obrantes a folios 17 a 312 en forma digital, con el fin de que se surta en debida forma la notificación de la demandada.

Se advierte a la parte actora que el incumplimiento de estos deberes acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaria del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º de la presente providencia una vez se encuentre acreditado el pago de los gastos de proceso y se remitan los documentos anexos a la demanda en forma digital.

6º. Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. Rogelio Andrés Giraldo González, identificado con C.C. No. 16.073.875 de Manizales, abogado con Tarjeta Profesional No. 158.644 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder visible a folios 16 a 19 del expediente.

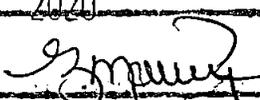
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #58

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 24 SEP 2020

Oficial mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 23 SET. 2020 del dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 250002342000-2020-0000-86-00
Demandante: Olga Lucia Piedrahita Duque y Otros
Demandado: La Nación- Fiscalía General de la Nación
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Olga Lucia Piedrahita Duque, Alexander Ossa Sánchez, Sandra Patricia Guzmán Osorio y Luz Stella Alarcón Gallego**, contra la **Nación- Fiscalía General**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 21 de julio de 2017, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Olga Lucia Piedrahita Duque, Alexander Ossa Sánchez, Sandra Patricia Guzmán Osorio y Luz Stella Alarcón Gallego**, contra la **Nación – Fiscalía General**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. Admitase la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el art. 612 del C.G.P) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. La demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, deberá consignar la cantidad de cincuenta mil pesos (\$50.000) para gastos procesales que surjan diferentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 30-82-0000-636-6 convenio 13476 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Convenio 11406. Si al culminar el presente proceso resultare remanente de la suma antes fijada, por secretaría de la subsección, sin necesidad de auto que lo ordene, se hará su devolución a la interesada según lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

6. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezara a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA. la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

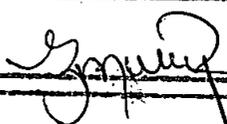
8. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos devengados por el demandante donde indique la forma y porcentaje como se han liquidado los salarios y las prestaciones sociales, en especial del que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

9. Se reconoce personería jurídica a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la demandante en los términos del poder conferido (fl.133,134,135-136), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magístrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO +SS
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 24 SEP 2020
Oficial mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 23 SET. 2020 del dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 250002342000-2019-00784-00
Demandante: Nattan Nisimblat Murillo
Demandado: La Nación- Rama Judicial
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial y Bonificación Judicial-factor salarial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Nattan Nisimblat Murillo**, contra la **Nación- Rama Judicial**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 21 de julio de 2017, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Nattan Nisimblat Murillo**, contra la **Nación- Rama Judicial**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. Admitase la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el art. 612 del C.G.P) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. La demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, deberá consignar la cantidad de cincuenta mil pesos (\$50.000) para gastos procesales que surjan diferentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 30-82-0000-636-6 convenio 13476 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Convenio 11406. Si al culminar el presente proceso resultare remanente de la suma antes fijada, por secretaría de la subsección, sin necesidad de auto que lo ordene, se hará su devolución a la interesada según lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

6. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezara a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA. la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

8. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos devengados por el demandante donde indique la forma y porcentaje como se han liquidado los salarios y las prestaciones sociales, en especial del que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

9. Se reconoce personería jurídica a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la demandante en los términos del poder conferido (fl.21), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>fsb</i>
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>24 SEP 2020</u>
Oficial mayor <i>[Signature]</i>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 23 SET. 2020 del dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 250002342000-2020-0000-86-00
Demandante: Luz Elena Hoyos Londoño
Demandado: La Nación- Fiscalía General de la Nación
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial y Bonificación Judicial-factor salarial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Luz Elena Hoyos Londoño**, contra la **Nación- Fiscalía General**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 21 de julio de 2017, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Luz Elena Hoyos Londoño**, contra la **Nación – Fiscalía General**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. Admítase la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el art. 612 del C.G.P) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. La demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, deberá consignar la cantidad de cincuenta mil pesos (\$50.000) para gastos procesales que surjan diferentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° 30-82-0000-636-6 convenio 13476 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Convenio 11406. Si al culminar el presente proceso resultare remanente de la suma antes fijada, por secretaría de la subsección, sin necesidad de auto que lo ordene, se hará su devolución a la interesada según lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

6. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezara a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA. la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

8. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda, las certificaciones de los pagos devengados por el demandante donde indique la forma y porcentaje como se han liquidado los salarios y las prestaciones sociales, en especial del que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

9. Se reconoce personería jurídica a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la demandante en los términos del poder conferido (fl.13-14), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 158</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>24 SEP 2020</u></p> <p>Oficial mayor <u>[Signature]</u></p>
